000095/2024

Comodoro Rivadavia, 26 de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., J. E. c/ T. S.R.L. y Otros s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley" Expte N° 95/24**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 308/17), por haber interpuesto la codemandada T. SRL mediante escrito ID 1352324, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 119/23 que rechaza la impugnación formulada y aprueba la liquidación practicada por la parte actora.

I- En su memorial (ID 1372664), la recurrente se agravia en primer lugar por la fecha de corte de la dación en pago dada por su parte.

Dice que por el proceso inflacionario, se creó un plazo fijo para mantener el valor depositado en la cuenta judicial, y que no es imputable a su parte la demora de más de un mes en la liberación de los fondos depositados, sino al tribunal de primera instancia que demoró de manera injustificada la remisión del oficio al banco.

Relata que el oficio fue ordenado el 24/08/23 y remitido a la entidad bancaria el 06/09/23, siendo que el plazo fijo vencía los primeros de cada mes, por lo que los fondos hubieran estado disponibles para la actora el 01/09/23.

Le agravia lo decidido porque en la fecha de corte, existe un mes de diferencia y ello importa un severo perjuicio económico que no le es imputable y una severa lesión a su derecho de propiedad. Todo el cálculo de la liquidación por la actora deviene erróneo, debiéndose ordenar practicar nueva liquidación hasta el 01/09/23.

Como segundo agravio y hecho nuevo, manifiesta que el Decreto Ley 70/23 derogó diversas normas de carácter laboral que tienen una inmediata influencia en el reclamo de autos. Tratándose de legislación que le impone una multa, corresponde dejar sin efecto las mismas, en atención a la retroactividad de la ley penal más benigna.

Alega que parte de los montos de condena tienen su sustento en le referida ley derogada por la normativa de referencia, por lo que los montos por art. 132 bis LCT deben ser descartados.

Corrido traslado de ley, es contestado por la parte actora, quien peticiona se rechace el hecho nuevo solicitando se confirme la sentencia aplicando una multa por conducta temeraria y maliciosa.

Agrega que no hay crítica concreta a la sentencia apelada, limitándose el recurrente a repetir los argumentos explicitados en la impugnación realizada.

Expone que la inconsistencia de la presentación es manifiesta y denota una conducta obstruccionista del proceso que veda la posibilidad del trabajador de percibir las sumas reconocidas en la sentencia conforme liquidación aprobada.

II- Ingresando a la revisión propuesta y respecto del primer agravio, fecha de corte de los intereses, se advierte que al momento de impugnar la liquidación (ID 1297979), la recurrente expone que debe ser hasta el 10/08/23, día en la cual el actor se notifica de la dación en pago dada por su parte ante la intimación de pago efectuada, y al expresar agravios refiere al día 01/09/23 fecha de vencimiento del plazo fijo.

Tal como surge de autos, si bien se dieron en pago las sumas cauteladas, las mismas no se encontraban

disponibles pues estaban afectadas a un plazo fijo ordenado en la medida cautelar Expte. N° 279/21.

Teniendo en cuenta ello, la fecha hasta la cual se deben liquidar los intereses es hasta el momento en que los fondos se encontraron disponibles para el acreedor, siendo esta fecha la del 02/10/2023, luego de la desafectación del plazo fijo por parte del Banco del Chubut SA. La alegada demora que se imputa al Tribunal en remitir el oficio firmado digitalmente por la Secretaria, no excusaba a la parte de imprimir el mismo y presentarlo en la institución bancaria para una mayor celeridad por estar a su cargo la procuración del proceso, razón por la que ello no puede perjudicar al aquí acreedor (Palacio y Alvarado Velloso: Código Procesal, T 10, p. 41 n° 514.2.2. en comentario al art. 561; 1998).

Por último y respecto a la denuncia de hecho nuevo peticionando exclusión de montos de condena, el mismo deviene improcedente conforme lo dispone el segundo párrafo del art. 278 del Código Procesal, razón por la cual no será analizado.

Por los fundamentos y consideraciones vertidas, corresponde desestimar los agravios de la recurrente y confirmar la sentencia interlocutoria N° 119/23.

III- En atención a como se decide, corresponde imponer las costas a la recurrente vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota. (art. 69 del CPr.).

A fin de la regulación de honorarios de conformidad con la ley de aranceles, se tendrá en cuenta el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, los trabajos

realizados y demás pautas contenidas en los arts. 5 a 8, 21, 32 y 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 1352324 y confirmar la sentencia interlocutoria N° 119/23.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la recurrente vencida conforme considerando respectivo.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en ésta instancia en favor del Dr. F. V. M. en el veintisiete por ciento (27%) y en favor del Dr. A. F. F. L. en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de los regulados por su actuación en la sentencia recurrida, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 193 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS